

Regulación de los "delitos contra el sexto mandamiento". El c. 1395

José Bernal

Universidad de Navarra

SUMARIO: I. Introducción / II. La regulación de la materia en el CIC de 1917 / 1. El Derecho canónico anterior al CIC de 1917 / 2. Tratamiento de la cuestión en el Código Píobenedictino / 3. Delitos de los laicos / 4. Delitos de los clérigos / III. Régimen vigente / 1. El c. 1395 / a) El concubinato (§ 1) / b) Otros delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo permanentes y escandalosos (§ 1) / c) Penas previstas para los delitos del § 1 / d) Otros delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo (§ 2) / e) Penas previstas en el § 2 / 2. Delito con un menor / 3. La pena de expulsión del estado clerical

I. Introducción

Una sociedad, compuesta por personas, funciona mejor o peor según el grado de madurez que alcanzan los sujetos que la constituyen. Un buen ciudadano conoce adecuadamente sus derechos, con los inevitables límites; los derechos de los demás y las obligaciones que éstos le imponen a uno. Entiende la primacía del bien común y asume todas sus exigencias, como fundamento necesario de la convivencia y del progreso social y comunitario. Sabe encauzar, en el contexto social, toda su persona y sus actuaciones a la promoción y consecución de esos núcleos fundamentales de bien común.

Ahora bien, todo lo anterior no está desconectado del recto uso de la libertad personal. La posibilidad misma del ejercicio de la libertad exige un mínimo de condiciones, sin las cuales aquella queda seriamente comprometida. Todos necesitamos ser señores, dominar racionalmente nuestros impulsos, pasiones e inclinaciones. En caso contrario puede resultar muy difícil no llegar a producir —mas o menos deliberadamente— algún perjuicio a la sociedad o a los demás. Así,

una persona que no controla su adicción al alcohol, deteriora su libertad y puede carecer de resortes cuando se siente impulsado a conductas dañinas y antisociales.

Este dominio de sí resulta trascendental en el terreno sexual. La sexualidad es lenguaje de amor y lleva al amor, a la entrega completa de sí. Quien no es dueño de sí, quien no se posee, no puede darse a otra persona como esposo o esposa; no puede, sublimando su sexualidad e injertándola en el tallo vivo de la caridad, donarse plenamente al Señor y a las almas en el seguimiento de una vocación celibataria o virginal. Sin esta "radicalidad" el lenguaje sexual se corrompe, queda vacío de su ordenación al amor.

Las perversiones sexuales producen un grave impacto en la familia y en las simples relaciones interpersonales. Y eso lo acusa la propia sociedad. No es difícil imaginar tampoco el daño que se puede originar dentro de la Iglesia, especialmente, pero no exclusivamente, por personas que han abrazado voluntariamente un camino de entrega en el celibato, con la dulce responsabilidad de hacer presente entre los fieles a Cristo Esposo de la Iglesia.

En nuestros días ha aflorado una lógica un tanto extraña, que causa cierta perplejidad. Por una parte, la sociedad tiende a ser muy permisiva con los comportamientos y actitudes que atentan contra la castidad. La debilidad humana encuentra una gran comprensión en este ámbito, en el que el concepto mismo de pecado es rechazado cada vez con más fuerza. En la cultura que se difunde masivamente en las sociedades desarrolladas, no se admite ninguna norma superior que regule esta materia, que queda bajo el dominio exclusivo de la libertad personal. Se muestra, por eso, una gran condescendencia con los pecados sexuales y sus autores; prácticamente, se reacciona sólo frente a aquellas conductas que no respetan la libertad del otro o le causan un claro daño. Por otra parte, cuando está involucrado en uno de estos casos un hombre de Iglesia, las circunstancias que concurren hacen —y esto es comprensible— que la reacción sea más dolorida y escandalizada. Pero, a la vez, no faltan, desde determinados ambientes, reacciones especialmente violentas que parecen negar, no ya una indulgencia que sería inapropiada, sino la posibilidad de discernir adecuadamente entre la gravedad de las diversas conductas y los remedios posibles, y hasta la misma presunción de inocencia. Todo ello

hace bastante difícil el análisis sereno del problema en sus diversas facetas.

El fuerte impacto mediático que han tenido los casos de abusos sexuales por parte de sacerdotes, ha producido un gran daño a la credibilidad de la Iglesia y de sus Pastores. Pero la crisis reciente, sobre todo en los EE.UU., no ha hecho más que sacar a la luz un problema que estaba ahí. En este sentido, puede marcar el comienzo de un momento de purificación y de testimonio más exigente de santidad, un momento de gracia¹.

II. La regulación de la materia en el CIC de 1917

1. El Derecho canónico anterior al CIC de 1917

Antes de revisar el tratamiento de este tipo de conductas delictivas que hacía CIC de 1917, vale la pena anotar brevemente algunos de sus antecedentes. No pretendo hacer aquí, lógicamente, un recorrido histórico detallado de las fuentes canónicas anteriores al Código Probenedictino, sino sólo apuntar algunos datos que puedan resultar relevantes para este estudio².

Me interesa, especialmente, señalar que la tradición canónica ha considerado siempre punibles los comportamientos que se han agrupado tradicionalmente bajo expresiones como "pecados de la carne",

¹ Los obispos norteamericanos elaboraron unas normas de actuación para los casos de abusos de menores. Cfr. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*. El documento fue aprobado por la Asamblea plenaria (Dallas, 13-15.VI.2002) y revisado en un *General Meeting* (Washington, 11-14.XI.2002). Cuenta con el reconocimiento de la Congregación para los Obispos (8-XII-2002) [N. de la R.: Puede verse el texto en este mismo volumen, Apéndice documental, n. III]. Acerca de la citada crisis, cfr. G. WEIGEL, *El coraje de ser católico*, Barcelona 2003; P. JENKINS, *Pedophiles and priests: Anatomy of a Contemporary Crisis*, Oxford University Press Inc, USA, 2001; S. ROSSETTI, *A Tragic Grace*, Collegeville, Minnesota 1996; N. FRIBERG-M. LAASER, *Before the fall*, Collegeville, Minnesota 1998.

² Para más datos, puede verse, J.H. PROVOST, *Offenses against the Sixth Commandment: toward a Canonical Analysis of Canon 1395*, en "The Jurist", 55 (1995), pp. 634ss.

"crimen corporal", "crimen horrendo", y otras (incesto, sodomía, fornicación, concubinato, adulterio, etc.). Sin embargo, ninguno de esos comportamientos es caracterizado como un crimen o una ofensa contra "el sexto mandamiento del Decálogo". En las fuentes del c. 2359 —el paralelo al actual 1395— del Código anterior se usan, para referirse a ellos, las expresiones citadas, u otras parecidas³.

Los comentadores del Derecho precodicial elencaron y definieron los diversos crímenes sexuales, pero tampoco aparece en ellos la categoría general de los "delitos contra el sexto mandamiento". Así, por ejemplo, Reiffenstuel hace una referencia al sexto mandamiento cuando comienza a tratar del adulterio y de los otros crímenes⁴. Schmalzgrueber no menciona el sexto mandamiento, ni siquiera al hablar del adulterio⁵. Sciappoli, al tratar de los *Delitti carnali o di libidine*, hace referencia al sexto mandamiento en el caso del adulterio, pero no cuando se ocupa del resto⁶. Wernz se refiere explícitamente al sexto mandamiento para hacer mención global de los delitos carnales, aunque luego no lo cita cuando trata cada crimen particularmente⁷.

2. Tratamiento de la cuestión en el Código Píobenedictino

La regulación penal de la materia realizada por Libro V del CIC 17 se puede decir que es amplia, en el sentido de que son numerosos los comportamientos, relacionados directa o indirectamente con la castidad y la continencia, que están tipificados como delitos. También se puede hablar de severidad, pues los castigos impuestos son de cierta dureza.

En el caso de los clérigos, se entiende bien que el Derecho de la Iglesia pretenda actuar con firmeza y diligencia, pues éstos están obligados, y se han comprometido, a dar un testimonio de santidad ("los clérigos deben llevar una vida interior y exterior más santa que los

³ *Ibidem*, p. 638.

⁴ Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum*, t. VI, Parisiis 1896, p. 392.

⁵ Cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum Universum*, Romae 1845, 5/1, pp. 537-552.

⁶ Cfr. D. SCIAPPOLI, *Diritto penale canonico*, en *Enciclopedia del Diritto Penale Italiano*, vol. I, Milano 1905, pp. 875-892.

⁷ Cfr. F.X. WERNZ, *Jus Decretalium*, Prati 1913, vol. VI, pp. 383ss.

seculares y sobresalir como modelos de virtud y buenas obras", decía el c. 124), y sobre ellos pesa una especial responsabilidad.

Pero los laicos son tratados igualmente con exigencia. Por el bautismo quedan obligados a un tenor de vida plenamente cristiano. Su actuación escandalosa produce un fuerte impacto negativo, especialmente sensible en el periodo de vigencia del anterior Codex, en que la sociedad estaba menos descristianizada. Téngase en cuenta que muchos de los delitos previstos por el código anterior tenían similar consideración en los ordenamientos estatales; y, de hecho, la Iglesia los castigaba una vez que la autoridad civil los condenaba explícitamente mediante una sentencia. Hubiera supuesto un contrasentido que la Iglesia se desentendiera de esas actuaciones ilícitas en tales circunstancias.

Cuando la persona implicada era un clérigo, la Iglesia se reservaba el juicio y castigo de tales delitos en virtud del privilegio del fuero. En los lugares en que éste no era respetado, se tenía en cuenta el castigo impuesto por la sociedad civil, pero también se actuaba autónomamente, sobre todo si se consideraba que no se había reparado suficientemente el escándalo y restituido el orden público.

3. Delitos de los laicos

Estaban encuadrados en el Título XIV *De los delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres*.

El c. 2353 castigaba al que raptase a una mujer contra su voluntad, o a una menor de edad, aun consintiente, con intención de casarse o con el fin de satisfacer una pasión lujuriosa. El bien fundamentalmente protegido por este tipo penal era la libertad, pero podía verse implicada también la violación del sexto mandamiento, tanto por un laico como por un clérigo.

El c. 2356 tipificaba el delito de bigamia, es decir, el atentado de matrimonio existiendo un vínculo conyugal previo que lo impedía. Quienes, después de ser amonestados, permanecían en el "contubernio ilícito", debían ser castigados con nuevas penas.

Pero los delitos específicos contra el sexto mandamiento estaban incluidos en el c. 2357⁸. En el § 1 se castigaban el delito cometido con un menor de dieciséis años, el estupro, la sodomía, el incesto y el lenocinio. Estas conductas sólo eran punibles cuando existía una sentencia firme del juez estatal. El § 2 incluía el adulterio y el concubinato. Uno y otro habían de ser públicos, en el sentido de que debía tratarse de un hecho que "ya está divulgado, o (...) fue cometido o se halla en tales circunstancias que puede y debe juzgarse prudentemente que con facilidad habrá de adquirir divulgación" (c. 2197 § 1). También era punible cualquier otro delito que no encajara en los tipos anteriores legitimamente condenado por la autoridad secular.

Como puede observarse, únicamente se dejaba de exigir condena civil previa para los delitos de adulterio y concubinato.

4. Delitos de los clérigos

Dejando aparte la sollicitación en confesión, tipificada específicamente en el c. 2368, los delitos de la especie que estudiamos estaban contemplados en los cc. 2358 (clérigos minoristas) y 2359 (clérigos *in sacris*).

El c. 2359 § 1⁹ se ocupaba de los "clérigos *in sacris* concubenarios, sean seculares o religiosos". Afectaba, por tanto, a los que habían recibido el subdiaconado, el diaconado o el sacerdocio, y ello por razón del orden recibido, no de la posible profesión religiosa.

El concepto común de concubinato hace referencia a la convivencia con una mujer *more maritali*. Sin embargo, cuando se trataba de un clérigo, el CIC 17 lo entendía en sentido lato, incluyendo en el tipo penal la situación del clérigo que "tenga consigo a una mujer sospechosa o de cualquier modo frecuente su trato" (c. 2176). El juicio

⁸ "§ 1. Laici legitime damnati ob delicta contra sextum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum commisa, vel ob stuprum, sodomiam, incestum, lenocinium, ipso facto infames sunt, praeter alias poenas quas Ordinarius infligendas iudicaverit.

"§ 2. Qui publicum adulterii delictum commiserint, vel in concubinato publice vivant, vel ob alia delicta contra sextum decalogi praeceptum legitime fuerint damnati, excludantur ab actibus ecclesiasticis, donec signa verae resipiscentiae dederint"

⁹ "Clerici in sacris sive saeculares sive religiosi concubinari, monitione inutiliter praemissa, cogantur ab illicito contubernio recedere et scandalum reparare suspensione a divinis, privatione fructuum officii, beneficii, dignitatis, servato praescripto can. 2176-2181".

concreto sobre el grado de sospecha y escándalo que podía originar en trato con una mujer determinada, correspondía al Ordinario local (c. 133 § 3). El clérigo contumaz que no se sometía a estas disposiciones, se presumía concubinario (c. 133 § 4). Elemento esencial configurador del delito era la continuidad o repetición de actos; es decir, se debía tratar de una verdadera y propia cohabitación¹⁰, aunque no era necesario que ambos vivieran en la misma casa¹¹. El clérigo castigado debía romper inmediatamente la relación concubinaria, alejar a la mujer y reparar el escándalo (c. 2359 § 1). Como se ve por el texto del canon, no era necesario que el concubinato fuera público, como se exigía en el caso de los laicos.

El c. 2359 § 2¹² incluía cualquier delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con menores que no hubieran llegado a los dieciséis años de edad, así como los supuestos de adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio e incesto cometido con los propios consanguíneos o afines en primer grado.

En el texto del canon parece establecerse una distinción entre el delito contra el sexto mandamiento cometido con un menor de dieciséis años y los restantes supuestos enumerados tras partícula "vel". En el primer caso, que se tipifica usando el verbo *admittere* (*si delictum admiserint contra sextum...*), se haría referencia a quien cometiera algún delito (un acto sería suficiente) con menores. En los restantes casos, cuya descripción se construye sobre el verbo *exercere* (*vel adulterium, stuprum... exercuerint*), quizá había base para pensar que debía tratarse de una conducta más habitual. Sea lo que fuere de ello, parece claro que, en el supuesto de menores, se consideraba suficiente cualquier pecado o abuso para incurrir en las penas correspondientes. El castigo para todos estos delitos era más severo que el establecido en el § 1. Como hemos visto, todas esas conductas eran consideradas delictivas también en el caso de los laicos (cf. c. 2357 § 1), ex-

¹⁰ Cfr. F. DELLA ROCCA, *Istituzioni di diritto penale canonico*, vol II, Torino 1961, 208.

¹¹ Cfr. T. GARCÍA BARBERENA, *Comentario a los cc. 2350-2359*, en VV.AA., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. IV, Madrid 1964, p. 518.

¹² "§ 2. Si delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum, vel adulterium, stuprum, bestialitatem, sodomiam, lenocinium, incestum cum consanguineis aut affinibus in primo gradu exercuerint, suspendantur, infames declarentur, quolibet officio, beneficio, dignitate, munere, si quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus deponantur".

cepto la bestialidad, que era castigada por muy pocos ordenamientos seculares, al considerarla un comportamiento calificable moralmente, pero no jurídicamente¹³.

En el § 3¹⁴ del mismo canon se establecían penas, graduadas según la gravedad de la transgresión, para los que delinúan de cualquier otra manera contra el sexto mandamiento del decálogo. Se entendía que aquí se incluía el delito simple de fornicación y cualquier otro pecado externo contra el sexto mandamiento, consumado en su género y probado en el fuero externo¹⁵.

Por tanto, el significado de la expresión "delitos contra el sexto mandamiento" era bastante amplio. Según Salucci, en la expresión "clerici (...) rei alicuius delicti contra sextum decalogi praeceptum", utilizada por el c. 2358, había que entender incluidos, aparte de los delitos enumerados en el c. 2357, toda clase de delitos que se puedan consumir contra la castidad¹⁶ (quizá se podría hacer mención aquí, por ejemplo, del "sacrilegio carnal", que aparecía en todos los elencos de la tradición canónica anterior al CIC 17).

Muchos autores afirmaban que, para que se pudiera hablar de un delito de esta especie, debía tratarse de un pecado mortal consumado, externo, realizado con otro o con escándalo público. No se consideraban relevantes a esos efectos, en cambio, los pecados internos o externo-ocultos, cuyo tratamiento se daba en el fuero interno sacramental¹⁷.

Por algún autor¹⁸ se sabe que en la Congregación del Santo Oficio se denominaba *crimen pessimum* al pecado grave externo consistente en homosexualidad, abuso sexual de prepúberes o bestialidad.

¹³ Cfr. T. GARCÍA BARBERENA, *Comentario a los cc. 2350-2359*, en VV.AA., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, cit., p. 521.

¹⁴ "Si aliter contra sextum decalogi praeceptum deliquerint, congruis poenis secundum casus gravitatem, coerceantur, non excepto officii vel beneficii privatione, maxime si curam animarum gerant".

¹⁵ Cfr. I. CHELODI, *Ius poenale*, Tridenti 1925, p. 115.

¹⁶ Cfr. R. SALUCCI, *Il diritto penale*, vol II, Subiaco 1930, n. 289, pp. 257-258.

¹⁷ Cfr. F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, vol VII, Romae 1937, pp. 543-544; M. CONTE A. CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, vol IV, Romae 1955, p. 525.

¹⁸ Cfr. A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia Sti. Officii relate ad illud*, en "REDC", 1 (1946), pp. 427-439.

Estos crímenes eran de la exclusiva competencia (administrativa) del Santo Oficio.

III. Régimen vigente

De entrada, en un primer examen rápido de los delitos relativos a la materia en estudio tipificados por el actual código, se pueden detectar diferencias muy claras respecto al régimen anterior.

Salta a la vista, ante todo, que el legislador no ha querido ocuparse directamente de los delitos que pudieran cometer los laicos en este ámbito. Sólo se castigan como delito determinadas violaciones del sexto mandamiento del Decálogo cometidas por clérigos (aquellos que han recibido al menos el diaconado). Tales acciones son punibles en cuanto que realizadas por clérigos en el desempeño de su ministerio (piénsese, por ejemplo, en el sacramento de la penitencia), o en atención a su condición y posición en la Iglesia, no propiamente por razón de la violación del sexto mandamiento *qua talis*.

La nueva disciplina resulta mitigada, en comparación con la anterior, tanto en los tipos delictivos como en las penas correspondientes. Esto contrasta con el aumento de ese tipo de comportamientos durante el periodo de vigencia del CIC. Se ha abandonado la enumeración que se hacía en el c. 2359 § 2. Ahora, en el c. 1395, se toman en consideración una serie de circunstancias que resultan más acordes con la sensibilidad moderna¹⁹, como el escándalo (§ 1), la violencia, las amenazas o la publicidad de la acción (§ 2).

1. El c. 1395

¹⁹ Cfr. V. DE PAOLIS, *Delitti contro il sesto comandamento*, en "Periodica", 82 (1993), p. 293.

El canon²⁰ está dividido en dos párrafos diferenciados. Todos los delitos que enumera son graves violaciones del sexto mandamiento. En algunos delitos (los del § 1) la gravedad se manifiesta en la prolongación en el tiempo de la situación gravemente ilícita creada (el concubinato, por ejemplo). En otros, la gravedad es valorada por el legislador en relación con una serie de circunstancias que agudizan seriamente del daño producido a otras personas (con un menor de edad, con violencia, etc.), a la comunidad (públicamente) y, siempre, al bien común de la Iglesia.

Pasamos a estudiar cada uno de los tipos delictivos contenidos en el c. 1395.

a) El concubinato (§ 1)

Consiste en la relación sexual estable, en este caso, de un clérigo con una mujer.

El elemento sustancial definidor del delito es la estabilidad y continuidad en el trato carnal o sexual. No se valora, por tanto, una relación aislada, incluso varias si no se consideran acciones homogéneas calificables como conducta habitual, concubinaria en este caso. El concubinato hace referencia a la convivencia con una mujer determinada; por eso, no sería penalmente relevante, en cuanto a este tipo delictivo, la conducta de aquel que tiene relaciones con mujeres diversas (que tampoco incurriría en otros supuestos penales si no hubiera publicidad y no hubiera dado lugar a escándalo, aunque esto pueda parecer una hipótesis un tanto teórica).

Es indiferente que la mujer viva bajo el mismo techo que el clérigo o alejada de él. Por otra parte, el canon no exige que se trate de un hecho público. Por tanto, el concubinato oculto ya sería punible. Eso sí, habrá que demostrarlo en el fuero externo durante un proceso, pues la pena prevista es, como veremos, *ferendae sententiae*.

²⁰ "§ 1. Clericus concubinarius, praeter casum de quo in can. 1394, et clericus in alio peccato externo contra sextum Decalogi praeceptum cum scandalo permanens, suspensione puniantur, cui, persistente post monitionem delicto, aliae poenae gradatim addi possunt usque ad dimissionem e statu clericali.

"§ 2. Clericus qui aliter contra sextum Decalogi praeceptum deliquerit, si quidem delictum vi vel minis vel publice vel cum minore infra aetatem duodeviginti annorum patratum sit, iustis poenis puniatur, non exclusa, si casus ferat, dimissione e statu clericali".

Puede suceder que el delito de concubinato vaya precedido o acompañado de atentado de matrimonio (c 1394 § 1), pero son, lógicamente, dos supuestos distintos. El atentar matrimonio, aunque sólo sea civilmente, reviste una gravedad especial, pues lleva aneja una "publicidad" que produce un fuerte impacto adverso en el ordenamiento. Se podría decir que es un hecho con notoriedad de derecho. El legislador es sensible a ello y valora específicamente esa gravedad configurando el delito de atentado de matrimonio como un supuesto singular, merecedor de un castigo diferenciado.

El delito de concubinato encaja dentro de la figura de codelincuencia, supuesto en el que varias personas cooperan en la misma acción delictiva (c. 1329). Cuando la participación de varios sujetos en un delito es física y simultánea, con voluntades concordes, se habla entonces de coautoría (una forma de cooperación total en el delito) y de coautores²¹. En algunos casos, la coautoría viene exigida por la propia naturaleza del delito, como sucede en el concubinato, hablándose entonces de conreos. Esto tendrá su importancia a la hora de tratar sobre la punibilidad.

b) Otros delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo permanentes y escandalosos (§ 1)

Bajo este epígrafe se incluye cualquier otro pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo que reúna las siguientes características:

Ha de tratarse de una violación externa, a efectos del c. 1321, que delimita los elementos esenciales del delito. Externa, como es sabido, no se opone a oculta sino a interna. Hay acciones que son o pueden ser ocultas y están tipificadas como delito y castigadas consecuentemente: piénsese en el aborto. La pena suele ser *latae sententiae*, pues es el único modo de castigar tales delitos. Para algunos supuestos delictivos se exige que al menos algunas personas hayan tenido conocimiento de la acción del delincuente, que en este caso sería semipública (es el caso del c. 1330). Por último, en otros supuestos la acción ha de ser pública, en el sentido de divulgada o conocida por la comunidad. Pues bien, los delitos de los que tratamos ahora han de

²¹ Para una explicación más detallada de las diversas formas de codelincuencia, cfr. A. MARZOA, *Comentario al c. 1329*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRIGUEZ-OCANA (coords. y dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 3ª ed., Pamplona 2002, pp. 342ss.

ser de este tipo, ya que el código los caracteriza como escandalosos, cosa que no ocurría en el delito de concubinato.

Otro elemento configurador es la permanencia. Encajaría aquí, pienso, tanto una relación estable de tipo homosexual —de lo contrario estaríamos ante un supuesto de concubinato— con un mismo sujeto, como la repetición habitual de actos de relación carnal con personas distintas de uno u otro sexo, pues el carácter de permanencia lo aporta la conducta habitual o hábito.

En cuanto a lo que podríamos denominar el aspecto material del delito (y del pecado), la expresión "otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo" es bastante amplia y parece traducir literalmente el principio moral según el cual en este ámbito no se da parvedad de materia.

c) Penas previstas para los delitos del § 1

El código castiga los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo consistentes en conductas de carácter estable o permanente con una pena *ferendae sententiae* obligatoria de suspensión.

Hay que recordar que el código impone la obligación jurídica de recurrir a otros medios de solicitud pastoral que puedan ser aptos para "reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo" (c. 1341). Esto no es óbice para que se puedan emplear, con la debida prudencia y discreción, medidas de tipo cautelar mientras se está investigando el caso (cfr. c. 1717 § 2).

Dado el carácter medicinal de la suspensión, ésta no se podrá imponer si previamente no se ha amonestado al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para que se enmiende (cfr. c. 1347 § 1). Si se mantiene pertinaz, entonces se podrá proceder a la irrogación de la pena. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que cualquier pena preceptiva acaba siendo en la práctica facultativa, dadas las amplias facultades que tiene el juez (cfr. c. 1344).

No se puede negar la absolución a quien haya cesado en su contumacia (c. 1358 § 1).

Por el contrario, si el clérigo persiste en el delito se "pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical" (c. 1395 § 1). Este castigo es contemplado en el canon como la última opción; antes se han de añadir gradualmente otras penas y se ha de

amonestar de nuevo al reo. Se trataría entonces de la segunda amonestación por el mismo delito y, por lo tanto, no tiene el sentido de comprobar la contumacia —entre otras cosas porque una pena expiatoria, como la expulsión del estado clerical, no requiere contumacia para su imposición—, sino de "forzar" al juez o al superior a seguir empleando medios para conseguir el arrepentimiento del reo y la reparación del escándalo²².

La imposición de la pena de expulsión del estado clerical exige un procedimiento judicial (c. 1342 § 2).

Se puede plantear la cuestión de si el codelincuente, especialmente en el concubinato con mujer que voluntariamente lo admite y positivamente lo busca, concedora de la condición clerical de su compañero (incluso considerando esa condición como un estímulo), debe ser castigado según el c. 1329. De Paolis es tajante al negar esa posibilidad, pues el canon sólo habla del clérigo y las leyes penales están sujetas a interpretación estricta (cfr. c. 19)²³. Da la impresión, efectivamente, de que el canon castiga, no el concubinato en sí mismo, sino al clérigo concubinario. Otros autores, sin embargo mantienen una postura contraria²⁴. El c. 1329 habla de "los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto" (§ 1) y de "los cómplices no citados en la ley o en el precepto" (§ 2). Es cierto que el código parece haber abandonado toda voluntad de castigar a los laicos por la comisión de este tipo de delitos, dejándolos en manos de la autoridad civil. Sin embargo, tales delitos son tenidos en cuenta por el código desde la perspectiva del escándalo que se produce cuando son cometidos por alguien que ha abrazado públicamente el celibato. La razón formal del delito es el daño social que produce. Ahora bien, cuando es la persona que no es clérigo quien dolosamente busca y persigue la comisión del delito, puede corresponderle, sin duda, gran parte de la responsabilidad por ese daño eclesial, aunque lo más lla-

²² Cfr. V. DE PAOLIS, *Delitti contro il sesto comandamento*, cit., p. 304.

²³ Cfr. *ibidem*, p. 298.

²⁴ Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Roma 1996, p. 686; F. AZNAR, *Comentario al c. 1395*, en J.L. ACEBAL, F. AZNAR, J. MANZANARES, M. SANZ, *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe comentada*, 17ª ed., Madrid 2001, p. 730; T.J. GREEN, *Comentario al c. 1395*, en J.P. BEAL, J.A. CORIDEN, T.J. GREEN, *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000, p. 1599.

mativo y clamoroso sea la involucración de un clérigo. Además, el laico raramente será castigado por la autoridad civil en esta materia.

d) Otros delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo (§ 2)

El canon 1395 § 2 se refiere al "clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciseis años de edad".

El texto legal parece contener implícita la consideración como delictiva de cualquier violación externa del sexto mandamiento del Decálogo²⁵, aunque a efectos de punibilidad sólo sean relevantes las que reúnan las características enumeradas. En efecto, en el § 1 del canon es explícita la identificación entre delito y pecado. Se hace referencia al "clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo"; y más adelante se añade: "si persiste el delito...". En la redacción del § 2 "se nota una cierta tensión: por una parte se califican como delito todas las violaciones externas del sexto mandamiento; por otra, se precisa que se debe tratar de violaciones con determinadas características"²⁶.

Para Nigro²⁷ la materia del delito es la que cae dentro del sexto mandamiento del Decálogo, que abarca todos los actos graves consumados de lujuria, ya sean *iuxta* o *contra naturam*.

El determinar qué comportamientos puedan suponer, objetivamente hablando, una violación del sexto mandamiento del Decálogo, puede no resultar fácil en algunos casos, especialmente si se hace una interpretación tan extensa como propugnan la mayoría de los autores. El Catecismo de la Iglesia Católica afirma que la "Tradicón de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana" (n. 2336). El tratamiento penal de la cuestión probablemente reclame más matices, pues en un ámbito de límites tan amplios cualquier violación externa de la castidad podría tener la

²⁵ Cfr. A. BORRAS, *Les Sanctions dans l'Église*, Paris 1990, p. 193; M. BENZ, *Comentario al c. 1395*, en A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, 10ª ed., Valencia 2002, p. 614. Estos autores así parecen considerarlo. Se podrá estar de acuerdo o no, pero el texto da pie a ello.

²⁶ Cfr. V. DE PAOLIS, *Delitti contro il sesto comandamento*, cit., pp. 305-306.

²⁷ F. NIGRO, *Comentario al c. 1395*, en P.V. PINTO, *Commento al codice di Diritto canonico*, Roma 1985, p. 819.

consideración de delito. En algunos periodos históricos, dentro del campo de la teología moral, la apelación al sexto mandamiento del Decálogo se refería de modo directo y explícito al adulterio y de modo indirecto o implícito a cualquier ofensa contra la castidad, y así lo expusieron algunos manualistas clásicos²⁸. Esto podría dar pie a una interpretación más estricta, quizá más acorde con la naturaleza del Derecho penal. En cualquier caso, la expresión "delito contra el sexto mandamiento del Decálogo" resulta confusa y de difícil interpretación (y aplicación) en más de un caso²⁹.

Puede que la cuestión carezca de interés práctico o desde el punto de vista de la punibilidad; pero sí tiene, pienso, trascendencia teórica, y en ese sentido es heredera de concepciones arraigadas en el anterior cuerpo legal. Ese tipo de delitos podría ser castigado, bajo el c. 1399, como infracción de una ley canónica y no sólo divina, siempre que la conducta de que se trate sea grave y urja la necesidad de prevenir o reparar el escándalo. No parece, desde luego, que el § 2 del c. 1395 prevea castigar cualquier otro delito contra el sexto mandamiento que no reúna alguna de las circunstancias de violencia, amenazas, publicidad o cómplice o víctima menor de 16 años³⁰. El código no castiga explícitamente la relación esporádica que pudiera tener un clérigo con un adulto consintiente, o un acto aislado de homosexualidad³¹.

²⁸ Para una discusión más amplia en torno a qué comportamientos podrían calificarse moralmente como violación del sexto mandamiento del Decálogo, cfr. J. TOUHEY, *The correct interpretation of canon 1395: the use of the sixth commandment in the moral tradition from Trent to the present day*, en "The Jurist", 55 (1995), pp. 592-631. Cfr. también K. LÜDICKE, *Comentario al c. 1395*, en *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1985.

²⁹ Los obispos de EE.UU., en una instrucción de 1995, recomendaban a los tribunales, en los casos dudosos, acudir a los escritos de reconocidos moralistas o pedir orientación para el caso a los especialistas. Cfr. NATIONAL CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dimissal from the Clerical State*, Washington 1995, p. 6.

³⁰ M. BENZ habla de una pena *ferendae sententiae* facultativa, pudiendo llegar incluso a la expulsión del estado clerical, para los que cometan una acción que encaje dentro de ese tipo delictivo genérico, aunque no haya escándalo. Cfr. M. BENZ, *Comentario al c. 1395*, cit., p. 614.

³¹ Algunos autores se han planteado si dentro de los supuestos previstos en este § 2 encajarían figuras como la del acoso sexual, la simple manipulación o el engaño. Cfr. J.H. PROVOST, *Offenses against the Sixth Commandment: toward a Canonical Analysis of Canon 1395*, cit., p. 662.

En cualquier caso, los delitos especificados en el canon son acciones concretas y no comportamientos habituales o permanentes; acciones que son consideradas de una gravedad especial, tanto por el Derecho canónico como por la sociedad actual.

La condición de que el delito se haya cometido "públicamente" no parece referirse a que el hecho se haya divulgado o a que por las circunstancias en las que se realizó se estime que se divulgará fácilmente (cfr. c. 2197 § 1 CIC 17), sino al delito cometido en lugar público o abierto al público, aunque sólo lo vean unos pocos y, de hecho, no se divulgue³².

e) Penas previstas en el § 2

Las penas establecidas son todas *ferendae sententiae* preceptivas, sin excluir la expulsión del estado clerical.

Quizá pueda parecer que el código castiga con más dureza, y por tanto considera más graves, los delitos del c. 1395 § 1, pues impone de entrada la suspensión³³. Ese primer párrafo contiene dos tipos delictivos bastante delimitados, aunque puedan abarcar supuestos variados, con un grado de responsabilidad penal también diversa. Aun así, resulta más fácil aquilatar un grado de responsabilidad penal mínimo, común a todos los delitos contemplados. Eso es lo que ha hecho el legislador al imponer la pena de suspensión: ha valorado que con ninguna otra pena menor se repararía el daño producido por cualquiera de los delitos subsumibles en el § 1. En los casos en los que se considere que la gravedad es mayor, se pueden imponer otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

Los delitos del § 2, en cambio, son más heterogéneos. Algunos supuestos pueden resultar más graves que los del § 1 y otros, menos. Así, el hecho de que una mujer acceda, por algún tipo de amenazas, a tener relaciones sexuales una vez y sin divulgación posterior, aun siendo gravísimo en sí mismo, podría valorarse como de menor gravedad que una convivencia escandalosa y pertinaz con persona del mismo sexo. Por eso, el legislador concede al juez un mayor ámbito de decisión para ajustar la medida penal al caso concreto.

³² Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Roma 1996, p. 686.

³³ Cfr. T.J. GREEN, *Comentario al c. 1395*, cit., p. 1600.

2. Delito con un menor

Para delimitar bien este delito hay que tener en cuenta lo dispuesto en el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*³⁴.

Bajo la rúbrica de delitos contra las costumbres, el citado m.p. reserva a la CDF el delito equivalente al *crimen pessimum*, aunque sobre esto hay que hacer algunas matizaciones.

La SCSO definía en 1962 este crimen del siguiente modo: "nominis criminis pessimi heic intelligitur quodcumque obscenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patrum vel attentatum cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus"³⁵. Ateniéndose a esa definición, la SCSO se reservaba algunos de los supuestos delictivos previstos en los cc. 2358 y 2359, tal y como estaban allí configurados. Se consideraban reservados, por entrar en el ámbito del *crimen pessimum*, el delito con un menor, la homosexualidad y la bestialidad³⁶.

En 1994, para hacer frente a los delitos de pedofilia en EE.UU., la Secretaría de Estado promulgó una norma *ad experimentum*, con un plazo de vigencia de cinco años, para su aplicación por la Conferencia

³⁴ Cfr. JUAN PABLO II, m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, 30.IV.2001: AAS 93 (2001), pp. 737-739. Cfr. también CDF, *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: De Delictis Gravioribus eidem Congregatio pro Doctrina Fidei reservatis*, 18.V.2001: AAS 93 (2001), pp. 785-788. Como comentarios al m.p., se pueden consultar: V. DE PAOLIS, *Norme de Gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en "Periodica", 91 (2002), pp. 273-312; G. NUÑEZ, *La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al m.p. "Sacramentorum Sanctitatis Tutela"*, en "Ius canonicum", XLIII (2003), pp. 351-388; D. CITO, *Nota al m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela*, en "Ius Ecclesiae", 14 (2002), pp. 322-328; B.E. FERME, *Graviora delicta: the Apostolic Letter M.P. sacramentorum sanctitatis tutela*, en *Il processo penale canonico*, a cura di Z. Suchecki, Roma 2003, pp. 365-382; R.W. OLIVER, "Sacramentorum Sanctitatis Tutela": *Overview and Implementation of the Norms concerning the more Grave Delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith*, in *CLSA Proceedings*, 65 (2003), pp. 151-172.

³⁵ S.C. SANCTI OFFICII, *Notificatio ad Supremos Moderatores Institutorum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi*, 1.VIII.1962, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 3, n. 3072, N.B. n. 1. Entre la doctrina se puede consultar a U. LÓPEZ, *De crimine pessimo inter alios*, en "Periodica", 27 (1938), 32-35; A. YANGUAS, *De crimine pessimo...*, cit., p. 431.

³⁶ Cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, cit., pp. 286-287, nota 21.

Episcopal de ese país³⁷. Esa norma contenía una serie de novedades respecto al régimen vigente:

a) Ampliaba de 16 a 18 años la edad prevista en el c. 1395 § 2. Se establecía la mayoría de edad de acuerdo con el c. 97 § 1.

b) La acción criminal prescribía cuando la víctima cumplía 28 años. Si el delito era denunciado cuando la víctima tenía 28 años, el promotor de justicia estaba legitimado para ejercitar la acción criminal.

c) El delito era competencia del Tribunal de la Rota Romana.

d) La norma no era de carácter retroactivo. Había una disposición transitoria para los casos anteriores a la entrada en vigor de esa norma, que se producía en la fecha de su publicación (25.IV.94).

A partir del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el delito reservado a la CDF es el cometido por un clérigo con un menor de 18 años; y la reserva ya no incluye la homosexualidad ni la bestialidad. Se puede decir, por tanto, que se trata de un delito nuevo. El m.p. deroga el c. 1362, que establecía que la acción criminal por los delitos del c. 1395 prescribía a los 5 años. Ahora el plazo de prescripción es de 10 años, que empiezan a contar desde el momento en que la víctima cumple 18 años. El Romano Pontífice concedió el 7 de noviembre de 2002 a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad de derogar esa prescripción caso por caso. Es de notar que anteriormente los *delicta graviora* reservados habían estado excluidos de toda prescripción; y parece advertirse, por parte de algunos autores, una tendencia que propugna la vuelta a esa antigua regulación, de modo que los delitos reservados a la CDF fuesen imprescriptibles³⁸.

Las *Essential Norms* de la Conferencia episcopal de EE.UU., en su preámbulo, se refieren al abuso de menores como "una infracción

³⁷ Cfr. SEGRETERIA DI STATO, *Rescritto "ex audientia Ss.mi" in favore della Conferenza episcopale degli USA sulla deroga "ad tempus" di norme penali e processuali riguardanti i cann. 1395 § 2 e 1362 § 1, 1º*, 25.IV.1994. Versión inglesa en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia, October 10-13, 1994)*, Washington, 1994, p. 63; también en "Ius Ecclesiae", 8 (1996), p. 193.

³⁸ C.J. SCICLUNA, *Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective*, en PONTIFICIA ACADEMIA PRO VITA, *Sexual Abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives*, Città del Vaticano 2004, p. 20.

externa y objetivamente grave del sexto mandamiento"³⁹. Al intentar describir tal infracción, se afirma que "no tiene por qué consistir en acto completo de cópula", ni debe necesariamente suponer fuerza, contacto físico o un resultado perjudicial discernible para poder considerarse objetivamente grave. Algún autor mantiene que cualquier violación externa del sexto mandamiento del decálogo en la que esté involucrado un menor es relevante a estos efectos⁴⁰. Pero el concepto de *abuso* así delimitado resulta ser muy amplio, y la *gravedad objetiva* de la que se habla queda un tanto difuminada, con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica. En esos términos, cabría plantearse, por ejemplo, la eventualidad de que una conducta externa no calificable en rigor como *pecado externo grave contra el sexto mandamiento*, se considerara jurídicamente una *violación grave*, punible, por el hecho de estar involucrado de algún modo un menor.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el sacerdote, por su posición en la Iglesia, está en una situación de autoridad y de confianza con respecto a los fieles. Por ello, es muy probable que el sacerdote que cometa alguno de los delitos anteriores incurra en una circunstancia agravante (c. 1326 § 1). También podría darse el caso de que cometiera un delito de abuso de la potestad eclesiástica o del cargo (cfr. c. 1389 § 1).

El c. 1344,2.º establece que el juez eclesiástico puede abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna, si el reo "ya sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será". Pienso que en estos casos la autoridad eclesiástica debe actuar siempre. Difícilmente se entendería, por ejemplo, que un sacerdote fuera encarcelado y que su situación jurídica dentro de la Iglesia siguiera intacta. Es más, ese tipo de acciones, sobre todo el abuso de menores, podría ser síntoma de una falta de idoneidad, al menos, para ejercer el sacerdocio.

³⁹ Utilizamos aquí la traducción castellana de "Ecclesia" (nº 3.133, 28 de diciembre de 2002, pp. 36-38) [N. de la R.: Puede verse el texto inglés en este mismo volumen, Apéndice documental, n. III].

⁴⁰ C.J. SCICLUNA, *Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: description of the problem from a Church perspective*, cit., p.19. En este mismo lugar se da noticia de que la reciente praxis de la CDF ha establecido que el *bajar o descargar (downloading)* material pornográfico con menores desde la red al ordenador encaja dentro del "delictum gravius" al que nos referimos.

3. La pena de expulsión del estado clerical

Hemos visto cómo en todos los supuestos del c. 1395 está prevista una gradación de penas, siendo la última la expulsión del estado clerical. Es lógico que sea así, pues esa sanción penal es la más grave de las penas expiatorias⁴¹.

En el c. 292 se indican los efectos básicos de esta pena. El sacerdote a quien se le inflige:

Pierde los derechos propios del estado clerical, incluido el derecho a la sustentación (cfr. c. 1350 § 1), aunque la Iglesia atenderá de la "mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de la pena" (§ 2).

Deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, excepto a la obligación del celibato, cuya dispensa sólo la puede conceder el Romano Pontífice (cfr. c. 291).

Tiene prohibido ejercer la potestad de orden, salvo si se encontrara en el caso de tener que absolver a un penitente en peligro de muerte (cfr. c. 976).

Queda privado de todos los oficios y funciones y de cualquier potestad delegada.

Se entiende que esta pena se impone a perpetuidad, ya que "el clérigo que ha perdido el estado clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos, si no es por rescripto de la Sede Apostólica" (c. 293).

La pérdida del estado clerical puede producirse por rescripto de la Sede Apostólica, previa petición del clérigo (cfr. c. 290,3.º). La experiencia ha demostrado que no siempre se cuenta con esta colaboración voluntaria del ordenado, en casos de abuso sexual de menores. Esta es la razón por la que los obispos de EE.UU. demandaron a la Sede Apostólica un procedimiento administrativo para solicitar *ex officio* al Romano Pontífice la expulsión del estado clerical. Como es

⁴¹ Sobre este tipo de penas, cfr. J. BERNAL, *Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias*, en "Ius canonicum", XXXVIII, nº 76, (1998), pp. 595-615.

sabido, esta posibilidad está contemplada, para los casos mas graves, en las *Essential Norms*⁴².

Otra posibilidad es la imposición de la *pena* de expulsión del estado clerical como consecuencia de la comisión del delito previsto en el c.1395 § 2. Por tratarse de una pena perpetua ha de ser impuesta mediante un proceso judicial (cfr. c. 1342 § 2). Algunos han visto en esto un serio inconveniente, pues en la práctica resulta muy difícil su imposición en algunos supuestos en los que concurren alteraciones psicológicas de diverso tipo, como puede ser la pedofilia. Efectivamente, la pedofilia y la efebofilia están descritas y catalogadas como formas de enfermedad mental, que pueden provocar una carencia temporal del uso de razón o un uso imperfecto de razón, lo que eximiría de la pena o la atenuaría.

Ante esa situación se ha recurrido con frecuencia al c. 1044 § 2, 2.º, declarando al clérigo de que se trate irregular para ejercer las órdenes recibidas "hasta que el Ordinario, habiendo consultado con un experto, le permita el ejercicio del orden". En muchos casos los psiquiatras o psicólogos se han mostrado reacios a declarar la curación del clérigo, de modo que pueda volver a ejercer el ministerio, para evitar demandas y riesgos futuros. Circunstancias de ese tipo pueden provocar una situación de permanente no asignación de oficio o cargo, que no parece muy recomendable⁴³. En otros casos, desgraciadamente, clérigos que habían sido declarados "curados" por los expertos, sin embargo, han vuelto a abusar reiteradamente.

A la hora de valorar si se impone o no la pena de expulsión del estado clerical o la oportunidad de reasignación a un oficio del clérigo que haya cometido recientemente un abuso de estas características, necesariamente hay que tener en cuenta el pronóstico y las posibilidades reales de sanación en el caso concreto. Esto exige distinguir adecuadamente los distintos supuestos⁴⁴; y valorar asimismo las dife-

⁴² UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, cit., nº 10.

⁴³ Sobre este argumento y otros relacionados, cfr. N.P. CAFARDI, *Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry*, en "Studia canonica", 27 (1993), pp. 145-172.

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, pp.163ss. y la bibliografía allí indicada. Concretamente, conviene anotar que no es lo mismo un supuesto de pedofilia, es decir el caso de abuso de un joven pre-puberal, que uno de efebofilia, en el que la víctima es un joven post-

rentes situaciones posibles en el momento en que se denuncia uno de estos delitos⁴⁵.

Un adecuado enfoque de estos problemas ha de tener presente, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, que las posibilidades de tratamiento del clérigo acusado no se reducen a la esfera penal, sino que deben abarcar también el ámbito pastoral y el terapéutico, sobre todo en los casos en los que la imputabilidad puede estar sensiblemente disminuida⁴⁶.

En cualquier caso, tampoco se debe perder nunca de vista el daño o riesgo de daño para los fieles y la entera comunidad eclesial.

puberal. La pedofilia propiamente dicha tiene peor pronóstico. Tanto en un caso como en otro, hay que distinguir, además, entre el sujeto que sólo siente atracción por menores y el que la siente por menores y adultos indistintamente. En estos últimos casos hay muchas esperanzas de recuperación con el tratamiento adecuado, mientras que en el primero el horizonte es mucho más sombrío. Otro parámetro importante es si ha habido o no recurso a la violencia para perpetrar el abuso. Si la hubo, se tratará de un dato muy negativo. En resumen, ante el caso de un clérigo que haya cometido un abuso con un menor post-puberal, que no sienta impulsos de modo exclusivo hacia menores, sino también hacia adultos, y no sea agresivo, pueden abrigarse esperanzas fundadas de curación. Podría ser razonable entonces plantearse la posibilidad de volver a encomendarle una tarea pastoral en el futuro.

⁴⁵ No es lo mismo, evidentemente, el caso de quien recientemente ha abusado repetidas veces de un menor, que el de quien abusó años atrás y, después de un tratamiento adecuado, se ha recuperado y ha venido ejerciendo satisfactoriamente su oficio. Tampoco es comparable un caso de pederastia con el supuesto de un clérigo involucrado en un pecado externo permanente con persona adulta.

⁴⁶ Cfr. T.J. GREEN, *Comentario al c. 1395*, cit., p. 1600.